

Presidente y demás Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Su despacho.

Nosotros , BRAULIO JATAR ALONSO , Abogado, Venezolano, mayor de edad , titular de la cédula de identidad 5.422.794 e inscrito en el IPSA bajo el No 18.342 y MOISES ANDRADE, Abogado, Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No 5.757.060 e inscrito en el IPSA bajo el No 33.860, en nuestros propios nombres, representación y en ejercicio de nuestros derechos; muy respetuosamente ocurrimos ante su competente autoridad, a los fines de interponer Recurso de Interpretación Constitucional de los artículos 72 , 227, 229, 230 y 236 de la Constitución Nacional y lo hacemos de la siguiente forma y con la venia de estilo:

PUNTO PREVIO

DUDAS CONSTITUCIONALES SOBRE LOS DIVERSOS EFECTOS DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO DE UN PRESIDENTE ELECTO POPULARMENTE O CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL O SUBSTITUTO.

De la revisión que hemos hecho de los verdaderos alcances de los efectos del artículo 72 de la Constitución Nacional nos encontramos con dudas constitucionales que van mas allá de la consulta acerca de que si el Presidente cuyo mandato sea revocado durante los primeros cuatro años, conforme los requisitos de la norma *ut supra* , pueda o no ser candidato para la elección inmediatamente posterior (bienio) o para el período inmediatamente posterior (seis años), tal interrogante es importante pero casuística y no comprende en su respuesta aislada las consecuencias generales que puedan derivarse de una interpretación limitada a este solo aspecto.

CAPITULO PRIMERO

Es un hecho comunicacional notorio que el Consejo Nacional Electoral ha dado curso o tramite a la solicitud de revocación del mandato del ciudadano Presidente de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Es también un hecho comunicacional y judicial notorio que existen pendientes recursos de interpretación, *Vgr. Exp. No 02-3215. Estaban Gerbasi. Recurso Interpretación*, sobre si a un funcionario de elección popular a quien le sea revocado el mandato, podrá participar o no en un inmediato y nuevo comicio.

Ahora bien del análisis que hemos hecho, como operadores judiciales conforme al artículo 254 de la CNRBV, de forma acuciosa, detenida y cuidadosa de los artículos 72 , 227 , 229, 230 y 233, de la Constitución Nacional surgen dudas que deben ser aclaradas por los máximos interpretes de nuestra carta magna, a lo fines de evitar una confrontación jurídico política que pudiera poner en riesgo a las instituciones republicanas.

Es así como estamos en presencia de una nueva duda constitucional, distinta repetimos a la exclusiva incertidumbre acerca de la participación electoral de un Presidente con un mandato revocado, que se hace por lo demás necesario despejar previa a cualquier consulta refrendaria, ya que dependiendo de la interpretación que se haga de la norma o normas podría hacer cambiar drásticamente, en el proceso revocatorio anunciado, la voluntad del colectivo electoral en un sentido u otro, pudiendo uno u otro sector sentirse victima de un fraude constitucional, si luego de finalizado el proceso refrendario se encuentran con interpretaciones " alea jacta est", es decir cuando ya no puedan cambiar su voluntad electoral, y se den cuenta que esta produjo una consecuencia jurídica contraria a la esperada, deseada o entendida.

CAPITULO SEGUNDO

En tal sentido nos encontramos con lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Nacional que señala:

"...Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato. Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o

funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior a veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley. La revocatoria del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Establece la Constitución en su artículo 230 que el período presidencial es de seis años, con reelección inmediata y por una sola vez y para un periodo adicional en los siguientes términos:

Artículo 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Por otra parte establece la propia Constitucional Nacional que la falta absoluta dentro de los primeros cuatro años tendrá como efecto jurídico la celebración de una nueva elección libre, universal, directa y secreta con un nuevo Presidente que completará el período Constitucional.

Artículo 233 .” Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes: Mientras se elige y se toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea

Nacional. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República durante los primeros cuatro años del periodo constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes: Mientras se elige y se toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período. En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el periodo constitucional correspondiente Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar el mismo.

De igual forma en el artículo 227 de nuestra Carta Magna se establecen requisitos expresos y tácitos de elegibilidad para el cargo de Jefe de Estado:

Artículo 227. Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.

Así mismo el artículo 229 de la Constitución Nacional establece de forma expresa los impedimentos para optar al cargo de Jefe del Ejecutivo Nacional:

Artículo 229. No podrá ser elegido Presidente o Presidenta de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora,

o Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

De la transcripción y subrayado surgen dudas interpretativas que deben ser aclaradas por esta honorable Sala y que formulamos como duda constitucional de la siguiente forma:

1. ¿Es realmente desde el punto de vista formal el referendo revocatorio una falta absoluta equiparable a la muerte del funcionario que por causa de su desaparición física, se disipan todos sus derechos políticos? Y si es así, ¿sobreviene en el Presidente revocado un inelegibilidad no establecida en los artículos 227 y 229 CNRBV?
2. ¿El nuevo Presidente electo para completar el periodo del Presidente revocado, conforme a lo establecido en el artículo 233 CNRBV, puede participar como candidato presidencial, para el período inmediato siguiente de seis años. Y si es así, puede ser elegible para reelección por seis años mas?
3. ¿Como se interpreta la limitación de "dos periodos de seis años" establecida en el artículo 230 de la CNRBV, cuando se interrumpe un período conforme al accionar del Revocatorio? Es decir si el periodo se allana conforme al 72 de la CNRBV y se produce la vacante absoluta conforme al 233 de la CNRBV, ¿ se entiende el periodo interrumpido a los fines del artículo 230, como un periodo completo de seis años imputable al Jefe del Ejecutivo revocado o por contrario a los fines del referido artículo no se computa el mismo como un periodo constitucional cumplido, conforme al artículo 230 de la CNRBV y por lo tanto el Presidente con mandato revocado puede ser candidato presidencial por un nuevo periodo de seis años? Y si es así, ¿Tiene derecho a ser elegido en reelección inmediata por seis años mas?
4. ¿Siendo el nuevo Presidente elegido para completar el período revocado un funcionario electo se le puede aplicar a mitad de período, finalizado su primer año, el referendo revocatorio establecido en el artículo 72? Y si es así, ¿podiera este funcionario ser candidato presidencial con derecho a ser

electo por un período de seis años con reelección? Y si no es así, es decir si su período no es revocable ¿tiene además derecho a elección por un período de seis años con reelección por seis años mas?

5. ¿Puede un Presidente que cumple su periodo de seis años y voluntariamente no presenta su nombre como candidato presidencial para el periodo inmediato siguiente, presentarse luego como candidato presidencial para un nuevo periodo de seis (6) años? Y si es así, ¿luego tener derecho a reelección por igual período?
6. ¿Puede el Presidente cuyo mandato fue revocado ser designado Vicepresidente y luego por renuncia o abandono del cargo del Presidente electo , asumir la Presidencia de la República y ser elegido para un nuevo período en elecciones libres, directas , universales y secretas por seis años? Y si es así ¿tiene derecho a reelección inmediata?.
7. ¿Puede un Presidente cumplido su período de seis años, presentarse como candidato para el período inmediato siguiente y habiendo perdido en esas elecciones presentarse como candidato presidencial a un nuevo periodo?
8. Cómo se interpreta en el artículo 233 CNRBV " ...Serán faltas absolutas del Presidente.... su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia... y lo establecido en el artículo 227 CNRBV cuando señala ...y no estar sometido o sometida a la condena mediante sentencia definitivamente firme"? Es decir la inelegibilidad para el aspirante presidencial, se mantiene únicamente durante el cumplimiento de la condena y , una vez cumplida esta queda habilitado para poder participar como candidato presidencial para cualquier período incluyendo, el de dos años (Bianual) que completa el del Presidente con mandato revocado?.
9. ¿Puede un Presidente que renuncia o abandona a su cargo participar luego en un nuevo comicio? Y si es así, ¿puede presentarse luego como candidato a la reelección?

Las anteriores preguntas y dudas surgen de un vacío constitucional y legal que tiene que ser allanado por los máximos intérpretes constitucionales con la urgencia del caso, ya que estamos a las puertas de un proceso refrendario y cercano a uno electoral, cuyas consecuencias , alcances y efectos jurídicos son

desconocidos para el país y es por eso por lo que es indispensable la pronta y urgente interpretación solicitada en lo atinente al periodo de mandato y reelección presidencial , así como de las causas de inelegibilidad o requisitos de elegibilidad para ser candidato presidencial

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

A los fines de coadyuvar en el estudio de las resoluciones a las preguntas formuladas; en el próximo capítulo insertamos constituciones contrastadas en lo atinente al periodo de mandato y reelección presidencial, así como de las causas de inelegibilidad e elegibilidad para ocupar el cargo de Jefe del Ejecutivo Nacional. En el presente capítulo hacemos pues, algunos aportes que consideramos importantes a la hora de decidir sobre el presente recurso de interpretación y lo hacemos para llamar la atención de cómo algunas constituciones, han resuelto de forma expresa algunas de las interrogantes insertadas en la presente solicitud:

ARGENTINA

Artículo 90.- El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el termino de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo periodo consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un periodo.

Artículo 91.- El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su periodo de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

BOLIVIA

Artículo 87.- El mandato improrrogable del Presidente de la República es de cinco años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un Período Constitucional.

El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el Periodo siguiente al que ejerció su mandato.

COLOMBIA

Artículo 197.- No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a

cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

CHILE

Artículo 25.-... El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

CUBA

Artículo 92.- El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquella.

MÉXICO

Artículo 83.- El Presidente entrara a ejercer su encargo el 1. de diciembre y durara en el seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

PANAMÁ

Artículo 173.- Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidentes o Vicepresidentes no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

PARAGUAY

Artículo 229.- DE LA DURACIÓN DEL MANDATO El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

PERÚ

Artículo 112.- El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex-presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 175.- No podrán ser elegidos ni Presidente ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por el Organo Judicial en razón de delito contra la administración pública.

Artículo 187.- No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiera ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA . ENMIENDA XXI (1.951)¹

Ninguna persona debe ser elegida a la oficina de Presidente mas de dos veces, y ninguna persona quien ha ocupado la oficina del Presidente , o actuado como Presidente, por mas de dos años de un periodo del cual otra persona fue elegida Presidente deberá ser elegida para la oficina de presidente mas de una vez.

URUGUAY

Artículo 152.El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese.

Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes.

El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero.

De las anteriores anotaciones se evidencia que en Constituciones como la de:

¹ **UNITED STATES OF AMERICA Amendment XXI.** (1951) Section 1. No person shall be elected to the office of the President more than twice, and no person who has held the office of President, or acted as President, for more than two years of a term to which some other person was elected President shall be elected to the office of the President more than once.

1. **Argentina** se señala expresamente que el periodo presidencial a los efectos de periodo de mandato y reelección es uno, aunque haya sido interferido: "..sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete mas tarde..."
2. **Bolivia** impone limites por igual al Presidente y al Vicepresidente . "..El mandato improrrogable del Vicepresidente es también de cinco años. El Vicepresidente no puede ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República en el Periodo siguiente al que ejerció su mandato..."
3. **México:** Inhabilita quien haya ocupado el cargo de Presidente por cualquier tiempo o motivo en los siguientes términos: "...el caracter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto..."
4. **Estados Unidos:** por vía de enmienda creó la inelegibilidad absoluta para Presidente en funciones de la siguiente forma. " ...Ninguna persona podrá ser electa Presidente mas de dos veces, y ninguna persona que ha ocupado la Presidencia por mas de dos años del termino en donde otra persona ha sido electa podrá ser Presidente mas de una vez...."

En cada referencia constitucional, tal y como lo señalamos anteriormente hay respuestas a nuestras preguntas interpretativas, pero en el caso de la Constitución Nacional y las leyes del país no existe previsión expresa. ¿Puede el intérprete hacer distinción donde no la hizo el constituyente?

CAPITULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA

En sentencia de fecha 22 de septiembre de 2000 (caso Servio Tulio León), y de forma subsiguiente, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se declaró órgano competente a los fines de conocer y decidir los Recursos de Interpretación Constitucional, señalando en tal sentido lo siguiente:"...A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal

exclusividad, lo natural, es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental, no siendo concebible que otra Sala diferente a la Constitución, como lo sería la Sala Político Administrativa, pueda interpretar como producto de una acción autónoma de interpretación constitucional, el contenido y alcance de las normas constitucionales, con su corolario: el carácter vinculante de la interpretación. Así como existe un recurso de interpretación de la Ley, debe existir también un recurso de interpretación de la Constitución, como parte de la democracia participativa, destinado a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la vigente Constitución), por impulso de los ciudadanos. El proceso democrático tiene que ser abierto y permitir la interacción de los ciudadanos y el Estado, siendo éste "recurso" una fuente para las sentencias interpretativas, que dada la letra del artículo 335 eiusdem, tienen valor erga omnes...."

Tal criterio ha sido recientemente ratificado de la siguiente forma:

En primer lugar, pasa esta Sala a la determinación de su competencia y al respecto observa que, con relación a la solicitud de interpretación constitucional, la misma hizo un análisis exhaustivo de tal figura jurídica en su sentencia del 22 de septiembre de 2000 (Caso: *Servio Tulio León*), y estableció, respecto de la competencia para su conocimiento, lo siguiente: *"A esta Sala corresponde con carácter exclusivo la interpretación máxima y última de la Constitución, y debido a tal exclusividad, lo natural es que sea ella quien conozca de los recursos de interpretación de la Constitución, como bien lo dice la Exposición de Motivos de la vigente Carta Fundamental"*.

De esta forma, en reiteración del criterio que se plasmó en la decisión que se citó, esta Sala asume su competencia para el conocimiento de esta solicitud de interpretación constitucional, y así se declara

CAPITULO CUARTO

LEGITIMACIÓN ACTIVA

Con relación a nuestra legitimación para accionar el presente Recurso de Interpretación, ha esta honorable Sala resuelto a favor la misma en caso con características similares al aquí presentado (Francisco E. Verde y Otros. Recurso de

Interpretación. Sentencia (SC) No 457 de Fecha 05 de abril de 2.001) , lo ha hecho en los siguientes términos

"...Siendo que la Sala reconoce que el tema planteado, es decir, las condiciones de tiempo dentro de las cuales deberá ejercer su mandato el ciudadano Hugo Chávez Frías, reviste el mayor interés para todos los ciudadanos no solo en virtud de que tal especificación deriva de los principios de representación popular y alternabilidad democrática, sino además en que dicho funcionario ostenta la máxima jerarquía dentro del Poder Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, la dilucidación de esta duda razonable, más no necesariamente sustentable, respecto a la duración de su mandato, imprime en todo ciudadano un interés legítimo y y calificado de cara al ejercicio del recurso de interpretación de la Constitución. Merced a las consideraciones expuestas, esta Sala Constitucional declara la legitimidad de los accionantes, en vista de la especial relevancia del caso concreto planteado. Así se establece.-

De igual forma con anterioridad la Sala se ha pronunciado sobre el presente asunto de la siguiente manera:

"... El artículo 26 de la vigente Constitución establece con carácter constitucional, el derecho de acceso a la justicia, lo cual se logra mediante la acción. ... Todo derecho subjetivo que se hace valer mediante la acción involucra un interés jurídico, el cual consiste en el interés sustancial en la obtención de un bien, que, como expresa el Profesor Calamandrei (Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código. EJE. Buenos Aires. 1973. Tomo I. Pág. 269), constituye el núcleo del derecho subjetivo. Pero puede existir interés jurídico que no corresponda a ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales, a precaver situaciones y ello da origen a demandas como la de retardo perjudicial por temor fundado a que desaparezcan las pruebas (artículo 813 del Código de Procedimiento Civil), o a la tercería coadyuvante prevista en el ordinal 3º del artículo 370 del mismo código; o a la apelación del tercero, en cuanto se vea afectado por una decisión judicial (artículo 297 ejusdem), e incluso la que originaba la llamada acción de jactancia prevista en el artículo 672 del Código de

Procedimiento Civil de 1916. Se trata de defender hacia el futuro situaciones jurídicas, sin solicitud de declaración de derechos a favor de quien ostenta el interés, el cual es también actual en el sentido que se hace necesaria de inmediato la actuación. Este interés jurídico, que es diferente al interés procesal, entendido éste como la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional (Camalandreí ob. Cit. P. 269), es el que fundamenta el llamado recurso de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley (numeral 6 del artículo 266 del vigente Constitución). Se trata de un interés jurídico, que no persigue la obtención de un bien que constituye el núcleo del derecho subjetivo, sino otro tipo de bien, en este caso el que se fije el contenido o alcance de un texto legal, lo cual, como interés, coincide con el que tiene alguien, de que no se ejecute en su contra un fallo que nace en un proceso donde originalmente no es parte y donde la decisión que se dicte no declara la existencia de un derecho a su favor, sino de otro, viéndose favorecido por tal declaratoria. En la acción de interpretación constitucional, se está en presencia de un interés legítimo destinado a obtener certeza sobre el sentido y alcance de una disposición constitucional. El interés jurídico, como afectación o menoscabo de una situación jurídica propia, a veces coincide con la que afecta a todos los ciudadanos y cuando se trata de la defensa del interés general (interés público, interés social, interés del menor, ext.), que se considera menoscabo o lesionado, tratándose de la búsqueda de un provecho general, existe en cabeza de quien solicita la conveniencia colectiva. El interés constitucional (como interés legitimador) es de esta categoría de intereses generales, por lo que los fallos que se dicten aprovechan a toda la colectividad. Para acceder a la justicia, se requiere que el accionante tenga interés jurídico y que su pretensión esté fundada en derecho y por tanto no se encuentre prohibida por la ley, o no sea contraria a derecho. (Subrayado nuestro)

CAPITULO QUINTO

DE LA DECLARATORIA DEL ASUNTO COMO URGENTE

Solicitamos de esta Sala la declaratoria del asunto como urgente, a la luz de lo señalado al encabezamiento del presente escrito, en el sentido de que el cuerpo electoral nacional a través del Poder Electoral, será convocado en un plazo perentorio y breve, para decidir sobre el referendo revocatorio del ciudadano Presidente de la Republica y conforme a las normas constitucionales referidas surgen lógicas dudas sobre el alcance y efectos jurídicos de las mismas. Ha señalado en otras oportunidades en asuntos con características similares esta Sala lo siguiente: "...En cuanto al procedimiento a seguir para sustanciar el Recurso de interpretación de la Constitución, desde su primera sentencia al respecto (nº 1077/2000), la Sala dejó abierta la posibilidad de que, si lo creyere necesario, luego de la decisión positiva de admisibilidad, en aras a la participación de la sociedad, pudiere emplazar por Edicto a cualquier interesado que quisiera coadyuvar en el sentido que ha de darse a la interpretación, para lo cual se señalará un lapso de preclusión a fin de que los interesados concurren y expongan por escrito (dada la condición de mero derecho), lo que creyeren conveniente. Igualmente y a los mismos fines se hará saber de la admisión del recurso, mediante notificación, a la Fiscalía General de la República y a la Defensoría del Pueblo, quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados (así lo hizo la Sala en su sentencia 226/2001). En este caso, la Sala no hará uso de tal facultad, por estimar que el asunto debe resolverse sin la menor dilación posible, en vista de la relevancia que el mismo reviste, por lo que pasará inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia. Así se establece (Francisco E. Verde y Otros. Recurso de Interpretación. Sentencia (SC) No 457 de Fecha 05 de abril de 2.001).

En razón de lo expuesto solicitamos formalmente la declaratorio de urgencia en el presente caso, a los fines de evitar una dilación que pudiera crear incertidumbre e inestabilidad política en la actual coyuntura que vive el país.

CAPITULO SEXTO

PROCEDENCIA DE LA ACCION PLANTEADA

En reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Sala se ha ratificado el criterio establecido para la procedencia de esta acción a partir de la sentencia de 22 de

Septiembre de 2.000, en la cual se señaló los presupuestos sobre los cuales se fundan las solicitudes de interpretación y en tal sentido se estableció lo siguiente:

1. Cuando determinadas normas constitucionales colidan con los principios y valores jerárquicamente superiores que acogió el texto constitucional; 2. Si la Constitución se remite, como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin la precisión de en qué consisten, de cuál sector de ellas es aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos que no se han convertido en leyes nacionales y cuyo texto, sentido y vigencia requieren de aclaratoria; 3; . Cuando dos o más normas constitucionales colidan entre ellas, absoluta o aparentemente, en forma que haga necesaria que tal situación endoconstitucional sea aclarada 4. Cuando se cuestione la constitucionalidad o adecuación con el Derecho Interno de las normas que emanen de órganos supranacionales, a las cuales esté sujeta la República en virtud de tratados y convenios internacionales 5. Cuando también se haga necesaria la interpretación, a un nivel general, para el establecimiento de los mecanismos procesales que permitan el cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales que menciona el artículo 31 de la vigente Constitución, mientras se promulgan las leyes relativas al amparo internacional de los derechos humanos; 6. Ante interrogantes con relación al régimen legal transitorio, cuando normas de éste parezcan sobreponerse a la Constitución; 7. Cuando se requiera la determinación del contenido y alcance de normas constitucionales, pero aún sin desarrollo legislativo, con la finalidad de que sus disposiciones no queden en suspenso indefinido;8. También pueden existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes y, ante tal situación, para que puedan aplicarse haya que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios, lo que es tarea de esta Sala; 9. Ante interrogantes que tengan relación con la congruencia del texto constitucional con las facultades del constituyente.

Respecto de la admisibilidad, la Sala advirtió que serían inadmisibles las solicitudes de interpretación que no persiguiesen los fines que antes fueron mencionados. Asimismo, se podrá declarar inadmisibile la solicitud cuando no se compruebe en el actor su interés jurídico personal y directo -o actual-, toda vez que la solicitud de interpretación no es una acción popular. Tampoco, ha dicho esta Sala, se admitirá la solicitud si no expresa, con precisión, en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del Texto Constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la

naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas que surjan entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente. Igualmente, señaló la Sala que es inadmisibile la solicitud cuando, en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, *se haya resuelto el mismo punto sin que sea necesaria la modificación del criterio que hubiere sido sentado previamente*; o cuando, a juicio de la Sala, lo que se plantee no persiga sino la solución de un conflicto concreto entre particulares, o entre éstos y órganos públicos o sólo entre estos últimos; o cuando sea una forma oculta de obtención de una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley....”

En el presente caso la duda se plantea con respecto al artículo 72 de la CNRBV de cuya norma ha expresado esta honorable Sala que está dentro del supuesto de “7. Cuando se requiera la determinación del contenido y alcance de normas constitucionales, pero aún sin desarrollo legislativo, con la finalidad de que sus disposiciones no queden en suspenso indefinido”.

Por otra parte pudiera existir con relación a los artículos 72, 227, 229 y 230 de la CNRBV dos o más normas constitucionales colidan entre ellas, absoluta o aparentemente, en forma que haga necesaria que tal situación endoconstitucional sea aclarada, ya que como dijimos en la introducción de esta solicitud pudiera haber quien interprete que a través del artículo 72 de la CNRBV se ha creado un elemento de inelegibilidad perenne no establecido en el artículo 229 de la CNRBV o de impedimento a la elegibilidad no insertado en el artículo 227 de la CNRBV y en consecuencia se pretenda a través de una aplicación e interpretación abusiva de esta norma, una inhabilitación de los derechos políticos no establecidos constitucionalmente.

En razón de que nuestra solicitud se encuentra enmarcada dentro de los requisitos de procedencia establecidos por esta honorable Sala es por lo que solicitamos su admisión y pronunciamiento.

PETITORIO

Interpretación que solicitamos a esta respetable Sala Constitucional del Tribunal Supremo Justicia conforme al artículo 335 de nuestra Carta Magna siendo esta la última intérprete de la Constitución y además le corresponde velar por su uniforme

interpretación y aplicación y es por lo que ratificamos nuestra solicitud de interpretación en los siguientes términos:

1. ¿Es realmente desde el punto de vista formal el referendo revocatorio una falta absoluta equiparable a la muerte del funcionario que por causa de su desaparición física, se disipan todos sus derechos políticos? Y si es así, ¿sobreviene en el Presidente revocado un inelegibilidad no establecida en los artículos 227 y 229 CNRBV?
2. ¿El nuevo Presidente electo para completar el periodo del Presidente revocado, conforme a lo establecido en el artículo 233 CNRBV, puede participar como candidato presidencial, para el período inmediato siguiente de seis años. Y si es así, ¿puede ser elegible para reelección por seis años mas?
3. ¿Como se interpreta la limitación de “dos periodos de seis años” establecida en el artículo 230 de la CNRBV, cuando se interrumpe un período conforme al accionar del Revocatorio? . Es decir si el periodo se allana conforme al 72 de la CNRBV y se produce la vacante absoluta conforme al 233 de la CNRBV , ¿ se entiende el periodo interrumpido a los fines del artículo 230, como un periodo completo de seis años imputable al Jefe del Ejecutivo revocado o por contrario a los fines del referido artículo no se computa el mismo como un periodo constitucional cumplido, conforme al artículo 230 de la CNRBV y por lo tanto el Presidente con mandato revocado puede ser candidato presidencial por un nuevo periodo de seis años? Y si es así, ¿Tiene derecho a ser elegido en reelección inmediata por seis años mas?
4. ¿Siendo el nuevo Presidente elegido para completar el período revocado un funcionario electo se le puede aplicar a mitad de período, finalizado su primer año, el referendo revocatorio establecido en el artículo 72? Y si es así, ¿podiera este funcionario ser candidato presidencial con derecho a ser electo por un período de seis años con reelección? Y si no es así, es decir si su período no es revocable tiene además derecho a elección por un período de seis años con reelección por seis años mas?

5. ¿Puede un Presidente que cumple su periodo de seis años y voluntariamente no presenta su nombre como candidato presidencial para el periodo inmediato siguiente, presentarse luego como candidato presidencial para un nuevo periodo de seis (6) años? Y si es así, ¿luego tener derecho a reelección por igual período?
6. ¿Puede el Presidente cuyo mandato fue revocado ser designado Vicepresidente y luego por renuncia o abandono del cargo del Presidente electo, asumir la Presidencia de la República y ser elegido para un nuevo período en elecciones libres, directas, universales y secretas por seis años? Y si es así ¿tiene derecho a reelección inmediata?.
7. ¿Puede un Presidente cumplido su período de seis años, presentarse como candidato para el período inmediato siguiente y habiendo perdido en esas elecciones presentarse como candidato presidencial a un nuevo periodo?
8. Cómo se interpreta en el artículo 233 CNRBV " ...Serán faltas absolutas del Presidente.... su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia... y lo establecido en el artículo 227 CNRBV cuando señala ..y no estar sometido o sometida a la condena mediante sentencia definitivamente firme"? Es decir la inelegibilidad para el aspirante presidencial, se mantiene únicamente durante el cumplimiento de la condena y, una vez cumplida esta queda habilitado para poder participar como candidato presidencial para cualquier período incluyendo, el de dos años (Bianual) que completa el del Presidente con mandato revocado?.
9. ¿Puede un Presidente que renuncia o abandona a su cargo participar luego en un nuevo comicio? Y si es así, ¿puede presentarse luego como candidato a la reelección?

Por último, solicitamos que el presente recurso de interpretación constitucional sea admitido, sustanciado y en la definitiva declarado con lugar conforme a derecho, también solicitamos que el mismo se decida como un asunto de mero derecho y con la urgencia del caso.

DOMICILIO PROCESAL

Despacho Jurídico Jatar Dotti . Centro Empresarial AB. Piuoso 1. Oficina 5. Avenida Bolívar. Pampatar. Estado Nueva Esparta. Teléfonos (0295) 267 1198 (0295) 2670279 (0295) 2670447.

Es justicia en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.